Señores:

**JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ – TRANSITORIAMENTE 64 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.    S.    D.

**PROCESO:** EJECUTIVODE MÍNIMA CUANTÍA

**DEMANDANTE:**CAVV ABOGADOS CONSULTORES S.A.S

**DEMANDADO:** ALLIANZ SEGUROS S.A**.**

**RADICADO:**110014003082-2024-01451-00

**ASUNTO: EXCEPCIONES DE MÉRITO CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA,** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS S.A.,** sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT 860.026.182-5, representada legalmente por el doctor Carlos Arturo Prieto Suárez, como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali que se aporta con el presente documento, donde se observa el mandato general a mí conferido a través de escritura pública No. 5107 del 05 de mayo de 2004 otorgada en la Notaría 29 de la ciudad de Bogotá. De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legalmente establecido, procedo a presentar **EXCEPCIONES DE MÉRITO** dentro del proceso de la referencia, indicando desde este momento que me opongo a los hechos y pretensiones, conforme con los fundamentos que se exponen a continuación:

1. **OPORTUNIDAD**

Este despacho, el 6 de agosto de 2025 en providencia notificada en estados el 8 de agosto de 2025, resolvió el recurso de reposición interpuesto por el suscrito contra el auto que libró mandamiento de pago de fecha 9 de octubre de 2024. En esta nueva providencia decidió no reponer el auto recurrido y ordenó la contabilización del término para proponer excepciones. En este sentido, de conformidad con la norma, para ejercer dicho acto defensivo se conceden diez (10) días hábiles, contabilizados desde la notificación en estados de la providencia, por lo que el término inicia el 11 de agosto de 2025 y finaliza el 25 de agosto de 2025, por lo tanto, este escrito se encuentra radicado en oportunidad.

Pese a que lo procesalmente adecuado es formular excepciones contra el mandamiento de pago, las cuales se desarrollan en acápites subsiguientes, de igual forma se realizará este pronunciamiento para aprovechar la oportunidad y realizar una oposición frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva.

1. **PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS**

**FRENTE AL HECHO 1. NO ES CIERTO** como lo relata la parte demandante, comoquiera que, de forma deliberada, la parte demandante omite señalar que la factura señalada NO presta mérito ejecutivo, esto en el sentido de que no cumple con los requisitos establecidos para dicho título valor.

Rememórese por parte del despacho que para que en el presente caso se pueda predicar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, se torna necesario que se acredite la prestación del servicio con ocasión al presunto negocio subyacente del que nace la factura señalada. No obstante, en el caso de marras no se encuentra acreditada la realización del objeto por el que la parte ejecutante plantea que mi representada le adeuda suma alguna de dinero. Adicionalmente, las facturas no son exigibles en tanto no fueron remitidas al correo adecuado de facturación sino a correos de empleados de la compañía, los cuales no tienen capacidad de representar a la compañía, ni se encuentran establecidos como el conducto regular para la legalización de facturas por servicios prestados, lo que repercute en el incumplimiento de las obligaciones del contrato por parte del hoy demandante, y por consiguiente, la imposibilidad de exigir judicialmente el pago de la misma. Ello quiere decir que, el Honorable Despacho deberá aplicar la excepción de contrato no cumplido expresamente consagrada en el artículo 1609 del Código Civil.

Sin perjuicio de lo anterior, debe señalarse que en todo caso, el profesional omite deliberadamente tener en cuenta que la acción derivada de la prestación de servicios profesionales como los que aduce haber prestado, se encuentra prescrita, conforme lo establecido en el artículo 2542 del Código Civil. Esto, comoquiera que los servicios prestados que dieron lugar a esta factura, “HONORARIOS POR CONCEPTO DE ASISTENCIA A LA AUDIENCIA DE LA REFERENCIA” fueron prestados más tres años antes de la radicación de la demanda, de modo que la acción incoada en contra de mi representada se encuentra prescrita.

**FRENTE AL HECHO 2. NO ES CIERTO** como lo relata la parte demandante, comoquiera que, de forma deliberada, la parte demandante omite señalar que la factura señalada NO presta mérito ejecutivo, esto en el sentido de que no cumple con los requisitos establecidos para dicho título valor.

Rememórese por parte del despacho que para que en el presente caso se pueda predicar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, se torna necesario que se acredite la prestación del servicio con ocasión al presunto negocio subyacente del que nace la factura señalada. No obstante, en el caso de marras no se encuentra acreditada la realización del objeto por el que la parte ejecutante plantea que mi representada le adeuda suma alguna de dinero. Adicionalmente, las facturas no son exigibles en tanto no fueron remitidas al correo adecuado de facturación sino a correos de empleados de la compañía, los cuales no tienen capacidad de representar a la compañía, ni se encuentran establecidos como el conducto regular para la legalización de facturas por servicios prestados, lo que repercute en el incumplimiento de las obligaciones del contrato por parte del hoy demandante, y por consiguiente, la imposibilidad de exigir judicialmente el pago de la misma. Ello quiere decir que, el Honorable Despacho deberá aplicar la excepción de contrato no cumplido expresamente consagrada en el artículo 1609 del Código Civil.

Sin perjuicio de lo anterior, debe señalarse que en todo caso, el profesional omite deliberadamente tener en cuenta que la acción derivada de la prestación de servicios profesionales como los que aduce haber prestado, se encuentra prescrita, conforme lo establecido en el artículo 2542 del Código Civil. Esto, comoquiera que los servicios prestados que dieron lugar a esta factura, “HONORARIOS POR CONCEPTO DE ASISTENCIA A LA AUDIENCIA DE LA REFERENCIA” fueron prestados más tres años antes de la radicación de la demanda, de modo que la acción incoada en contra de mi representada se encuentra prescrita.

**FRENTE AL HECHO 3. NO ES CIERTO** como lo relata la parte demandante, comoquiera que, de forma deliberada, la parte demandante omite señalar que la factura señalada NO presta mérito ejecutivo, esto en el sentido de que no cumple con los requisitos establecidos para dicho título valor.

Rememórese por parte del despacho que para que en el presente caso se pueda predicar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, se torna necesario que se acredite la prestación del servicio con ocasión al presunto negocio subyacente del que nace la factura señalada. No obstante, en el caso de marras no se encuentra acreditada la realización del objeto por el que la parte ejecutante plantea que mi representada le adeuda suma alguna de dinero. Adicionalmente, las facturas no son exigibles en tanto no fueron remitidas al correo adecuado de facturación sino a correos de empleados de la compañía, los cuales no tienen capacidad de representar a la compañía, ni se encuentran establecidos como el conducto regular para la legalización de facturas por servicios prestados, lo que repercute en el incumplimiento de las obligaciones del contrato por parte del hoy demandante, y por consiguiente, la imposibilidad de exigir judicialmente el pago de la misma. Ello quiere decir que, el Honorable Despacho deberá aplicar la excepción de contrato no cumplido expresamente consagrada en el artículo 1609 del Código Civil.

Sin perjuicio de lo anterior, debe señalarse que en todo caso, el profesional omite deliberadamente tener en cuenta que la acción derivada de la prestación de servicios profesionales como los que aduce haber prestado, se encuentra prescrita, conforme lo establecido en el artículo 2542 del Código Civil. Esto, comoquiera que los servicios prestados que dieron lugar a esta factura, “HONORARIOS POR CONCEPTO DE ASISTENCIA A LA AUDIENCIA DE LA REFERENCIA” fueron prestados más tres años antes de la radicación de la demanda, de modo que la acción incoada en contra de mi representada se encuentra prescrita.

**FRENTE AL HECHO 4. NO ES CIERTO** como lo relata la parte demandante, comoquiera que, de forma deliberada, la parte demandante omite señalar que la factura señalada NO presta mérito ejecutivo, esto en el sentido de que no cumple con los requisitos establecidos para dicho título valor.

Rememórese por parte del despacho que para que en el presente caso se pueda predicar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, se torna necesario que se acredite la prestación del servicio con ocasión al presunto negocio subyacente del que nace la factura señalada. No obstante, en el caso de marras no se encuentra acreditada la realización del objeto por el que la parte ejecutante plantea que mi representada le adeuda suma alguna de dinero. Adicionalmente, las facturas no son exigibles en tanto no fueron remitidas al correo adecuado de facturación sino a correos de empleados de la compañía, los cuales no tienen capacidad de representar a la compañía, ni se encuentran establecidos como el conducto regular para la legalización de facturas por servicios prestados, lo que repercute en el incumplimiento de las obligaciones del contrato por parte del hoy demandante, y por consiguiente, la imposibilidad de exigir judicialmente el pago de la misma. Ello quiere decir que, el Honorable Despacho deberá aplicar la excepción de contrato no cumplido expresamente consagrada en el artículo 1609 del Código Civil.

Sin perjuicio de lo anterior, debe señalarse que en todo caso, el profesional omite deliberadamente tener en cuenta que la acción derivada de la prestación de servicios profesionales como los que aduce haber prestado, se encuentra prescrita, conforme lo establecido en el artículo 2542 del Código Civil. Esto, comoquiera que los servicios prestados que dieron lugar a esta factura, “HONORARIOS POR CONCEPTO DE ASISTENCIA A LA AUDIENCIA DE LA REFERENCIA” fueron prestados más tres años antes de la radicación de la demanda, de modo que la acción incoada en contra de mi representada se encuentra prescrita.

**FRENTE AL HECHO 5. NO ES CIERTO** como lo relata la parte demandante, comoquiera que, de forma deliberada, la parte demandante omite señalar que las facturas señaladas NO prestan mérito ejecutivo, esto en el sentido de que no cumple con los requisitos establecidos para dicho título valor.

Rememórese por parte del despacho que para que en el presente caso se pueda predicar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, se torna necesario que se acredite la prestación del servicio con ocasión al presunto negocio subyacente del que nacen las facturas señaladas. No obstante, en el caso de marras no se encuentra acreditada la realización del objeto por el que la parte ejecutante plantea que mi representada le adeuda suma alguna de dinero. Adicionalmente, las facturas no son exigibles en tanto no fueron remitidas al correo adecuado de facturación sino a correos de empleados de la compañía, los cuales no tienen capacidad de representar a la compañía, ni se encuentran establecidos como el conducto regular para la legalización de facturas por servicios prestados, lo que repercute en el incumplimiento de las obligaciones del contrato por parte del hoy demandante, y por consiguiente, la imposibilidad de exigir judicialmente el pago de la misma. Ello quiere decir que, el Honorable Despacho deberá aplicar la excepción de contrato no cumplido expresamente consagrada en el artículo 1609 del Código Civil.

**FRENTE AL HECHO 5.1. ES PARCIALMETE CIERTO,** pues si bien lo que se enuncia como el contenido de la factura señalada es cierto, también resulta cierto que (i) no se reúnen los requisitos formales establecidos en el Código de Comercio así como en el estatuto tributario para tener como claro, expreso y exigible el título valor presentado, y (ii) no se presentó junto con la factura la constancia que de prueba fehaciente de la prestación del servicio cobrado, de modo que no hay lugar al cobro de las sumas solicitadas por la vía ejecutiva ante sendas falencias documentales que indefectiblemente deben acompañar al título valor.

Véase para el efecto que, la parte demandante inclusive confiesa de forma evidente, que la factura que cobra es con ocasión a un presunto servicio profesional prestado el 24 de agosto de 2021, fecha en la que manifiesta haber acudido a una audiencia de conciliación, lo que a la postre se traduce en el ejercicio de una profesión liberal, de modo que resulta claro que es del caso aplicar la disposición prevista en el artículo 2542 del Código Civil, debiendo hallarse prescrita la acción iniciada con ocasión a la factura acá adosada, máxime si se tiene en cuenta que la demanda que hoy nos atañe fue presentada el 18 de septiembre de 2024..

**FRENTE AL HECHO 5.1.2. NO ES CIERTO** pues a la factura enunciada le faltan elementos como el nombre o razón social y la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley (numeral 2 del artículo 774 del C.Co). Igualmente, queda en evidencia que la parte demandante pretende inducir en un error al despacho, pretendiendo afirmar que, por haber remitido la factura relacionada previamente, significa que en esta etapa puede hacer exigible su contenido por haberla remitido a cristhian.lamprea@allianz.co, el cual corresponde a un correo de un trabajador de mi representada, por lo que no acredita que ese es el correo respectivo para la recepción de las mismas. Entonces, si esta dirección electrónica no es la apropiada para hacer entregas de las facturas dentro de lo estipulado contractualmente, no es dable que exijan su cumplimiento ante la inapropiada entrega de la misma al correo de un funcionario de Allianz. Tampoco existe soporte de que el emisor haya dejado constancia bajo gravedad de juramento en el RADIAN sobre la supuesta aceptación tácita, lo que no configura una aceptación tácita válida, en los términos del Decreto 1154 de 2020. Por lo tanto, no existe una debida presentación de la factura electrónica ante el correo autorizado por la empresa lo cual es un defecto sustancial que afecta la exigibilidad de la deuda, porque al contradecir los procedimientos establecidos, se impide que el deudor tenga conocimiento adecuado y oportuno de la obligación pendiente, lo cual vulnera su derecho de defensa y compromete la validez de las acciones judiciales derivadas de las facturas y en este sentido no puede ser exigida judicialmente. En consecuencia, el correo electrónico referido no constituye prueba suficiente de aceptación de las facturas ni permite derivar una obligación exigible que preste mérito ejecutivo, de conformidad con los artículos 2 de la Ley 1231 de 2008, el Decreto 1154 de 2020 y 422 del Código General del Proceso.

Es importante advertir al despacho que de contera se entiende que el actor incumplió con sus obligaciones, al enviar el documento a cristhian.lamprea@allianz.co, el cual se reitera corresponde a un correo de un trabajador de mi representada, incumpliendo con lo estipulado contractualmente y no es dable que exijan su cumplimiento ante la inapropiada entrega de la misma al correo de un funcionario de Allianz; la falta de cumplimiento de los procedimientos establecidos para la entrega y recepción de la factura electrónica al no haberse demostrado que la misma fue enviada a correo electrónico autorizado por la empresa es suficiente para que el Honorable Despacho deberá aplicar la excepción de contrato no cumplido expresamente consagrada en el artículo 1609 del Código Civil.

**AL HECHO 5.1.3.** **ES PARCIALMENTE CIERTO,** pues la parte demandante pretende inducir en un error al despacho, pretendiendo afirmar que, por haber operado una presunta aceptación tácita, significa que en esta etapa puede hacer exigible su contenido, sin mencionar selectivamente que (i) no se reúnen los requisitos formales establecidos en el Código de Comercio así como en el estatuto tributario para tener como claro, expreso y exigible el título valor presentado, y (ii) no se presentó junto con la factura la constancia que de prueba fehaciente de la prestación del servicio cobrado, de modo que no hay lugar al cobro de las sumas solicitadas por la vía ejecutiva ante sendas falencias documentales que indefectiblemente deben acompañar al título valor.

Además, se reitera, la parte demandante pretende inducir en un error al despacho, pretendiendo afirmar que, por haber remitido la factura relacionada previamente, significa que en esta etapa puede hacer exigible su contenido por haberla remitido al correo de un trabajador de mi representada, sin acreditar que ese es el correo respectivo para la recepción de las mismas, lo cual constituye el supuesto fáctico del contrato no cumplido expresamente consagrado en el artículo 1609 del Código Civil. Tampoco existe soporte de que el emisor haya dejado constancia bajo gravedad de juramento en el RADIAN sobre la supuesta aceptación tácita, lo que no configura una aceptación tácita válida, en los términos del Decreto 1154 de 2020. Por lo tanto, no existe una debida presentación de la factura electrónica ante el correo autorizado por la empresa lo cual es un defecto sustancial que afecta la exigibilidad de la deuda, porque al contradecir los procedimientos establecidos, se impide que el deudor tenga conocimiento adecuado y oportuno de la obligación pendiente, lo cual vulnera su derecho de defensa y compromete la validez de las acciones judiciales derivadas de las facturas y en este sentido no puede ser exigida judicialmente. En consecuencia, el correo electrónico referido no constituye prueba suficiente de aceptación de las facturas ni permite derivar una obligación exigible que preste mérito ejecutivo, de conformidad con los artículos 2 de la Ley 1231 de 2008, el Decreto 1154 de 2020 y 422 del Código General del Proceso.

Es importante advertir al despacho que de contera se entiende que el actor incumplió con sus obligaciones, la falta de cumplimiento de los procedimientos establecidos para la entrega y recepción de la factura electrónica al no haberse demostrado que la misma fue enviada a correo electrónico autorizado por la empresa, por lo que, el Honorable Despacho deberá aplicar la excepción de contrato no cumplido expresamente consagrada en el artículo 1609 del Código Civil.

**AL HECHO 5.1.4. NO ME CONSTA** lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

En todo caso, debe señalarse que la aprobación que emite la plataforma establecida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) no implica ni muestra de forma expresa o tácita el respectivo envío de la factura a la dirección electrónica de Allianz Seguros S.A., que tenga la facultad para recibir esta clase de documentos. Por lo anterior, no se halla satisfecho el requisito exigido por ley para exigir la factura acá mencionada a través de la vía ejecutiva.

**AL HECHO 5.1.4** (repetido)**. NO ES CIERTO** como lo relata la parte demandante, comoquiera que, de forma deliberada, la parte demandante omite señalar que la factura señalada NO presta mérito ejecutivo, esto en el sentido de que no cumple con los requisitos establecidos para dicho título valor.

Rememórese por parte del despacho que para que en el presente caso se pueda predicar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, se torna necesario que se acredite la prestación del servicio con ocasión al presunto negocio subyacente del que nacen las facturas señaladas. No obstante, en el caso de marras no se encuentra acreditada la realización del objeto por el que la parte ejecutante plantea que mi representada le adeuda suma alguna de dinero, y en caso de acreditarse el mismo no puede ser exigible por ninguna vía judicial, comoquiera que de conformidad con el artículo 2542 del Código Civil, resulta evidente que el profesional ha dejado transcurrir más de tres años desde la presunta prestación del servicio a favor de mi representada, sin ejercer acción alguna encaminada a exigir el pago de sus honorarios, tal como lo hace ahora de forma tardía, pues como lo señala la norma en cuestión, cualquier persona que ejerza una profesión liberal (como la abogacía) tiene tres años para exigir el pago de los servicios prestados, contados a partir de la fecha en que se realiza, fenómeno acontecido en el caso en concreto.

Se reitera, el actor incumplió con sus obligaciones, al enviar el documento a dirección electrónica no habilitada ni adecuado, incumpliendo con lo estipulado contractualmente, no es dable que exija el cumplimiento de otras obligaciones ante la inapropiada entrega de la misma al correo de un funcionario de la aseguradora, lo que resta exigibilidad y constituye argumento suficiente para que el Honorable Despacho deberá aplicar la excepción de contrato no cumplido expresamente consagrada en el artículo 1609 del Código Civil.

**FRENTE AL HECHO 5.2. ES PARCIALMETE CIERTO,** pues si bien lo que se enuncia como el contenido de la factura señalada es cierto, también resulta cierto que (i) no se reúnen los requisitos formales establecidos en el Código de Comercio así como en el estatuto tributario para tener como claro, expreso y exigible el título valor presentado, y (ii) no se presentó junto con la factura la constancia que de prueba fehaciente de la prestación del servicio cobrado, de modo que no hay lugar al cobro de las sumas solicitadas por la vía ejecutiva ante sendas falencias documentales que indefectiblemente deben acompañar al título valor.

Véase para el efecto que, la parte demandante inclusive confiesa de forma evidente, que la factura que cobra es con ocasión a un presunto servicio profesional prestado el 6 de septiembre de 2021, fecha en la que manifiesta haber acudido a una audiencia de conciliación, lo que a la postre se traduce en el ejercicio de una profesión liberal, de modo que resulta claro que es del caso aplicar la disposición prevista en el artículo 2542 del Código Civil, debiendo hallarse prescrita la acción iniciada con ocasión a la factura acá adosada, máxime si se tiene en cuenta que la demanda que hoy nos atañe fue presentada el 18 de septiembre de 2024.

**FRENTE AL HECHO 5.2.1. NO ES CIERTO** pues a la factura enunciada le faltan elementos como el nombre o razón social y la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley (numeral 2 del artículo 774 del C.Co). Igualmente, queda en evidencia que la parte demandante pretende inducir en un error al despacho, pretendiendo afirmar que, por haber remitido la factura relacionada previamente, significa que en esta etapa puede hacer exigible su contenido por haberla remitido al correo de un trabajador de mi representada, sin acreditar que ese esa el correo respectivo para la recepción de las mismas. La parte demandante pretende inducir en un error al despacho, pretendiendo afirmar que, por haber remitido la factura relacionada previamente, significa que en esta etapa puede hacer exigible su contenido por haberla remitido a cristhian.lamprea@allianz.co, el cual corresponde a un correo de un trabajador de mi representada, por lo que no acredita que ese es el correo respectivo para la recepción de las mismas. Entonces, si esta dirección electrónica no es la apropiada para hacer entregas de las facturas dentro de lo estipulado contractualmente, no es dable que exijan su cumplimiento ante la inapropiada entrega de la misma al correo de un funcionario de Allianz. Tampoco existe soporte de que el emisor haya dejado constancia bajo gravedad de juramento en el RADIAN sobre la supuesta aceptación tácita, lo que no configura una aceptación tácita válida, en los términos del Decreto 1154 de 2020. Por lo tanto, no existe una debida presentación de la factura electrónica ante el correo autorizado por la empresa lo cual es un defecto sustancial que afecta la exigibilidad de la deuda, porque al contradecir los procedimientos establecidos, se impide que el deudor tenga conocimiento adecuado y oportuno de la obligación pendiente, lo cual vulnera su derecho de defensa y compromete la validez de las acciones judiciales derivadas de las facturas y en este sentido no puede ser exigida judicialmente. En consecuencia, el correo electrónico referido no constituye prueba suficiente de aceptación de las facturas ni permite derivar una obligación exigible que preste mérito ejecutivo, de conformidad con los artículos 2 de la Ley 1231 de 2008, el Decreto 1154 de 2020 y 422 del Código General del Proceso.

Es importante advertir al despacho que de contera se entiende que el actor incumplió con sus obligaciones, la falta de cumplimiento de los procedimientos establecidos para la entrega y recepción de la factura electrónica al no haberse demostrado que la misma fue enviada a correo electrónico autorizado por la empresa, por lo que, el Honorable Despacho deberá aplicar la excepción de contrato no cumplido expresamente consagrada en el artículo 1609 del Código Civil.

**AL HECHO 5.2.2.** **ES PARCIALMENTE CIERTO,** pues la parte demandante pretende inducir en un error al despacho, pretendiendo afirmar que, por haber operado una presunta aceptación tácita, significa que en esta etapa puede hacer exigible su contenido, sin mencionar selectivamente que (i) no se reúnen los requisitos formales establecidos en el Código de Comercio así como en el estatuto tributario para tener como claro, expreso y exigible el título valor presentado, y (ii) no se presentó junto con la factura la constancia que de prueba fehaciente de la prestación del servicio cobrado, de modo que no hay lugar al cobro de las sumas solicitadas por la vía ejecutiva ante sendas falencias documentales que indefectiblemente deben acompañar al título valor.

Además, se reitera, la parte demandante pretende inducir en un error al despacho, pretendiendo afirmar que, por haber remitido la factura relacionada previamente, significa que en esta etapa puede hacer exigible su contenido por haberla remitido al correo de un trabajador de mi representada, sin acreditar que ese es el correo respectivo para la recepción de las mismas. Tampoco existe soporte de que el emisor haya dejado constancia bajo gravedad de juramento en el RADIAN sobre la supuesta aceptación tácita, lo que no configura una aceptación tácita válida, en los términos del Decreto 1154 de 2020. Por lo tanto, no existe una debida presentación de la factura electrónica ante el correo autorizado por la empresa lo cual es un defecto sustancial que afecta la exigibilidad de la deuda, porque al contradecir los procedimientos establecidos, se impide que el deudor tenga conocimiento adecuado y oportuno de la obligación pendiente, lo cual vulnera su derecho de defensa y compromete la validez de las acciones judiciales derivadas de las facturas y en este sentido no puede ser exigida judicialmente. En consecuencia, el correo electrónico referido no constituye prueba suficiente de aceptación de las facturas ni permite derivar una obligación exigible que preste mérito ejecutivo, de conformidad con los artículos 2 de la Ley 1231 de 2008, el Decreto 1154 de 2020 y 422 del Código General del Proceso.

Es importante advertir al despacho que de contera se entiende que el actor incumplió con sus obligaciones, la falta de cumplimiento de los procedimientos establecidos para la entrega y recepción de la factura electrónica al no haberse demostrado que la misma fue enviada a correo electrónico autorizado por la empresa, por lo que, el Honorable Despacho deberá aplicar la excepción de contrato no cumplido expresamente consagrada en el artículo 1609 del Código Civil.

**AL HECHO 5.2.3. NO ME CONSTA** lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

En todo caso, debe señalarse que la aprobación que emite la plataforma establecida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) no implica ni muestra de forma expresa o tácita el respectivo envío de la factura a la dirección electrónica de Allianz Seguros S.A., que tenga la facultad para recibir esta clase de documentos. Por lo anterior, no se halla satisfecho el requisito exigido por ley para exigir la factura acá mencionada a través de la vía ejecutiva.

**AL HECHO 5.2.4. NO ES CIERTO** como lo relata la parte demandante, comoquiera que, de forma deliberada, la parte demandante omite señalar que la factura señalada NO presta mérito ejecutivo, esto en el sentido de que no cumple con los requisitos establecidos para dicho título valor.

Rememórese por parte del despacho que para que en el presente caso se pueda predicar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, se torna necesario que se acredite la prestación del servicio con ocasión al presunto negocio subyacente del que nacen las facturas señaladas. No obstante, en el caso de marras no se encuentra acreditada la realización del objeto por el que la parte ejecutante plantea que mi representada le adeuda suma alguna de dinero, y en caso de acreditarse el mismo no puede ser exigible por ninguna vía judicial, comoquiera que de conformidad con el artículo 2542 del Código Civil, resulta evidente que el profesional ha dejado transcurrir más de tres años desde la presunta prestación del servicio a favor de mi representada, sin ejercer acción alguna encaminada a exigir el pago de sus honorarios, tal como lo hace ahora de forma tardía, pues como lo señala la norma en cuestión, cualquier persona que ejerza una profesión liberal (como la abogacía) tiene tres años para exigir el pago de los servicios prestados, contados a partir de la fecha en que se realiza, fenómeno acontecido en el caso en concreto.

Es importante advertir al despacho que de contera se entiende que el actor incumplió con sus obligaciones, la falta de cumplimiento de los procedimientos establecidos para la entrega y recepción de la factura electrónica al no haberse demostrado que la misma fue enviada a correo electrónico autorizado por la empresa, por lo que, el Honorable Despacho deberá aplicar la excepción de contrato no cumplido expresamente consagrada en el artículo 1609 del Código Civil.

**FRENTE AL HECHO 5.3. ES PARCIALMETE CIERTO,** pues si bien lo que se enuncia como el contenido de la factura señalada es cierto, también resulta cierto que (i) no se reúnen los requisitos formales establecidos en el Código de Comercio así como en el estatuto tributario para tener como claro, expreso y exigible el título valor presentado, y (ii) no se presentó junto con la factura la constancia que de prueba fehaciente de la prestación del servicio cobrado, de modo que no hay lugar al cobro de las sumas solicitadas por la vía ejecutiva ante sendas falencias documentales que indefectiblemente deben acompañar al título valor.

Véase para el efecto que, la parte demandante inclusive confiesa de forma evidente, que la factura que cobra es con ocasión a un presunto servicio profesional prestado el 31 de agosto de 2021, fecha en la que manifiesta haber acudido a una audiencia de conciliación, lo que a la postre se traduce en el ejercicio de una profesión liberal, de modo que resulta claro que es del caso aplicar la disposición prevista en el artículo 2542 del Código Civil, debiendo hallarse prescrita la acción iniciada con ocasión a la factura acá adosada, máxime si se tiene en cuenta que la demanda que hoy nos atañe fue presentada el 18 de septiembre de 2024.

**FRENTE AL HECHO 5.3.1. NO ES CIERTO** pues a la factura enunciada le faltan elementos como el nombre o razón social y la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley (numeral 2 del articulo 774 del C.Co). Igualmente, queda en evidencia que la parte demandante pretende inducir en un error al despacho, pretendiendo afirmar que, por haber remitido la factura relacionada previamente, significa que en esta etapa puede hacer exigible su contenido por haberla remitido a cristhian.lamprea@allianz.co, el cual corresponde a un correo de un trabajador de mi representada, por lo que no acredita que ese es el correo respectivo para la recepción de las mismas. Entonces, si esta dirección electrónica no es la apropiada para hacer entregas de las facturas dentro de lo estipulado contractualmente, no es dable que exijan su cumplimiento ante la inapropiada entrega de la misma al correo de un funcionario de Allianz. Tampoco existe soporte de que el emisor haya dejado constancia bajo gravedad de juramento en el RADIAN sobre la supuesta aceptación tácita, lo que no configura una aceptación tácita válida, en los términos del Decreto 1154 de 2020. Por lo tanto, no existe una debida presentación de la factura electrónica ante el correo autorizado por la empresa lo cual es un defecto sustancial que afecta la exigibilidad de la deuda, porque al contradecir los procedimientos establecidos, se impide que el deudor tenga conocimiento adecuado y oportuno de la obligación pendiente, lo cual vulnera su derecho de defensa y compromete la validez de las acciones judiciales derivadas de las facturas y en este sentido no puede ser exigida judicialmente. En consecuencia, el correo electrónico referido no constituye prueba suficiente de aceptación de las facturas ni permite derivar una obligación exigible que preste mérito ejecutivo, de conformidad con los artículos 2 de la Ley 1231 de 2008, el Decreto 1154 de 2020 y 422 del Código General del Proceso.

Es importante advertir al despacho que de contera se entiende que el actor incumplió con sus obligaciones, al enviar el documento a cristhian.lamprea@allianz.co, el cual se reitera corresponde a un correo de un trabajador de mi representada, incumpliendo con lo estipulado contractualmente y no es dable que exijan su cumplimiento ante la inapropiada entrega de la misma al correo de un funcionario de Allianz; la falta de cumplimiento de los procedimientos establecidos para la entrega y recepción de la factura electrónica al no haberse demostrado que la misma fue enviada a correo electrónico autorizado por la empresa es suficiente para que el Honorable Despacho deberá aplicar la excepción de contrato no cumplido expresamente consagrada en el artículo 1609 del Código Civil.

**AL HECHO 5.3.2.** **ES PARCIALMENTE CIERTO,** pues la parte demandante pretende inducir en un error al despacho, pretendiendo afirmar que, por haber operado una presunta aceptación tácita, significa que en esta etapa puede hacer exigible su contenido, sin mencionar selectivamente que (i) no se reúnen los requisitos formales establecidos en el Código de Comercio así como en el estatuto tributario para tener como claro, expreso y exigible el título valor presentado, y (ii) no se presentó junto con la factura la constancia que de prueba fehaciente de la prestación del servicio cobrado, de modo que no hay lugar al cobro de las sumas solicitadas por la vía ejecutiva ante sendas falencias documentales que indefectiblemente deben acompañar al título valor.

Aunado a lo anterior, resulta errada la apreciación realizada por el apoderado de la parte demandante, pues de ninguna de las palabras contenidas en el correo se logra apreciar un reconocimiento, siquiera tácito, del documento presentado como claro, expreso y exigible, de modo que no dejan de ser apreciaciones subjetivas encaminadas a inducir en error al despacho para favorecer sus intereses de forma infundada.

Incluso el actor incumplió con sus obligaciones, la falta de cumplimiento de los procedimientos establecidos para la entrega y recepción de la factura electrónica al no haberse demostrado que la misma fue enviada a correo electrónico autorizado por la empresa, al enviar el documento a cristhian.lamprea@allianz.co, el cual se reitera corresponde a un correo de un trabajador de mi representada, incumpliendo con lo estipulado contractualmente y no es dable que exijan su cumplimiento ante la inapropiada entrega de la misma al correo de un funcionario de Allianz; la falta de cumplimiento de los procedimientos establecidos para la entrega y recepción de la factura electrónica al no haberse demostrado que la misma fue enviada a correo electrónico autorizado por la empresa es suficiente para que el Honorable Despacho deberá aplicar la excepción de contrato no cumplido expresamente consagrada en el artículo 1609 del Código Civil.

**AL HECHO 5.3.3. NO ME CONSTA** lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

**AL HECHO 5.3.4. NO ES CIERTO** como lo relata la parte demandante, comoquiera que, de forma deliberada, la parte demandante omite señalar que la factura señalada NO presta mérito ejecutivo, esto en el sentido de que no cumple con los requisitos establecidos para dicho título valor.

Rememórese por parte del despacho que para que en el presente caso se pueda predicar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, se torna necesario que se acredite la prestación del servicio con ocasión al presunto negocio subyacente del que nacen las facturas señaladas. No obstante, en el caso de marras no se encuentra acreditada la realización del objeto por el que la parte ejecutante plantea que mi representada le adeuda suma alguna de dinero, y en caso de acreditarse el mismo no puede ser exigible por ninguna vía judicial, comoquiera que de conformidad con el artículo 2542 del Código Civil, resulta evidente que el profesional ha dejado transcurrir más de tres años desde la presunta prestación del servicio a favor de mi representada, sin ejercer acción alguna encaminada a exigir el pago de sus honorarios, tal como lo hace ahora de forma tardía, pues como lo señala la norma en cuestión, cualquier persona que ejerza una profesión liberal (como la abogacía) tiene tres años para exigir el pago de los servicios prestados, contados a partir de la fecha en que se realiza, fenómeno acontecido en el caso en concreto.

Nuevamente, se advierte al despacho que de contera se entiende que el actor incumplió con sus obligaciones, al enviar el documento a cristhian.lamprea@allianz.co, el cual se reitera corresponde a un correo de un trabajador de mi representada, incumpliendo con lo estipulado contractualmente y no es dable que exijan su cumplimiento ante la inapropiada entrega de la misma al correo de un funcionario de Allianz; la falta de cumplimiento de los procedimientos establecidos para la entrega y recepción de la factura electrónica al no haberse demostrado que la misma fue enviada a correo electrónico autorizado por la empresa es suficiente para que el Honorable Despacho deberá aplicar la excepción de contrato no cumplido expresamente consagrada en el artículo 1609 del Código Civil.

**FRENTE AL HECHO 5.4. ES PARCIALMETE CIERTO,** pues si bien lo que se enuncia como el contenido de la factura señalada es cierto, también resulta cierto que (i) no se reúnen los requisitos formales establecidos en el Código de Comercio así como en el estatuto tributario para tener como claro, expreso y exigible el título valor presentado, y (ii) no se presentó junto con la factura la constancia que de prueba fehaciente de la prestación del servicio cobrado, de modo que no hay lugar al cobro de las sumas solicitadas por la vía ejecutiva ante sendas falencias documentales que indefectiblemente deben acompañar al título valor.

**FRENTE AL HECHO 5.4.1. NO ES CIERTO** pues a la factura enunciada le faltan elementos como el nombre o razón social y la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley (numeral 2 del artículo 774 del C.Co). Igualmente, queda en evidencia que la parte demandante pretende inducir en un error al despacho, pretendiendo afirmar que, por haber remitido la factura relacionada previamente, significa que en esta etapa puede hacer exigible su contenido por haberla remitido al correo de un trabajador de mi representada, sin acreditar que ese es el correo respectivo para la recepción de las mismas. La parte demandante pretende inducir en un error al despacho, pretendiendo afirmar que, por haber remitido la factura relacionada previamente, significa que en esta etapa puede hacer exigible su contenido por haberla remitido al correo de un trabajador de mi representada, sin acreditar que ese es el correo respectivo para la recepción de las mismas. Tampoco existe soporte de que el emisor haya dejado constancia bajo gravedad de juramento en el RADIAN sobre la supuesta aceptación tácita, lo que no configura una aceptación tácita válida, en los términos del Decreto 1154 de 2020. Por lo tanto, no existe una debida presentación de la factura electrónica ante el correo autorizado por la empresa lo cual es un defecto sustancial que afecta la exigibilidad de la deuda, porque al contradecir los procedimientos establecidos, se impide que el deudor tenga conocimiento adecuado y oportuno de la obligación pendiente, lo cual vulnera su derecho de defensa y compromete la validez de las acciones judiciales derivadas de las facturas y en este sentido no puede ser exigida judicialmente. En consecuencia, el correo electrónico referido no constituye prueba suficiente de aceptación de las facturas ni permite derivar una obligación exigible que preste mérito ejecutivo, de conformidad con los artículos 2 de la Ley 1231 de 2008, el Decreto 1154 de 2020 y 422 del Código General del Proceso.

Es importante advertir al despacho que de contera se entiende que el actor incumplió con sus obligaciones, la falta de cumplimiento de los procedimientos establecidos para la entrega y recepción de la factura electrónica al no haberse demostrado que la misma fue enviada a correo electrónico autorizado por la empresa, por lo que, el Honorable Despacho deberá aplicar la excepción de contrato no cumplido expresamente consagrada en el artículo 1609 del Código Civil.

**AL HECHO 5.4.2.** **ES PARCIALMENTE CIERTO,** pues la parte demandante pretende inducir en un error al despacho, pretendiendo afirmar que, por haber operado una presunta aceptación tácita, significa que en esta etapa puede hacer exigible su contenido, sin mencionar selectivamente que (i) no se reúnen los requisitos formales establecidos en el Código de Comercio así como en el estatuto tributario para tener como claro, expreso y exigible el título valor presentado, y (ii) no se presentó junto con la factura la constancia que de prueba fehaciente de la prestación del servicio cobrado, de modo que no hay lugar al cobro de las sumas solicitadas por la vía ejecutiva ante sendas falencias documentales que indefectiblemente deben acompañar al título valor.

Además, pretende afirmar que, por haber remitido la factura relacionada previamente, significa que en esta etapa puede hacer exigible su contenido por haberla remitido al correo de un trabajador de mi representada, sin acreditar que ese es el correo respectivo para la recepción de las mismas. Pues la factura se dice fue remitida a gina.garcia@allianz.co, el cual corresponde a un correo de un trabajador de mi representada, por lo que no acredita que ese es el correo respectivo para la recepción de las mismas. Entonces, si esta dirección electrónica no es la apropiada para hacer entregas de las facturas dentro de lo estipulado contractualmente, no es dable que exijan su cumplimiento ante la inapropiada entrega de la misma al correo de un funcionario de Allianz. Tampoco existe soporte de que el emisor haya dejado constancia bajo gravedad de juramento en el RADIAN sobre la supuesta aceptación tácita, lo que no configura una aceptación tácita válida, en los términos del Decreto 1154 de 2020. Por lo tanto, no existe una debida presentación de la factura electrónica ante el correo autorizado por la empresa lo cual es un defecto sustancial que afecta la exigibilidad de la deuda, porque al contradecir los procedimientos establecidos, se impide que el deudor tenga conocimiento adecuado y oportuno de la obligación pendiente, lo cual vulnera su derecho de defensa y compromete la validez de las acciones judiciales derivadas de las facturas y en este sentido no puede ser exigida judicialmente. En consecuencia, el correo electrónico referido no constituye prueba suficiente de aceptación de las facturas ni permite derivar una obligación exigible que preste mérito ejecutivo, de conformidad con los artículos 2 de la Ley 1231 de 2008, el Decreto 1154 de 2020 y 422 del Código General del Proceso.

Es importante advertir al despacho que de contera se entiende que el actor incumplió con sus obligaciones, al enviar el documento a gina.garcia@allianz.co, el cual corresponde a un correo de un trabajador de mi representada, incumpliendo con lo estipulado contractualmente y no es dable que exijan su cumplimiento ante la inapropiada entrega de la misma al correo de un funcionario de Allianz; la falta de cumplimiento de los procedimientos establecidos para la entrega y recepción de la factura electrónica al no haberse demostrado que la misma fue enviada a correo electrónico autorizado por la empresa es suficiente para que el Honorable Despacho deberá aplicar la excepción de contrato no cumplido expresamente consagrada en el artículo 1609 del Código Civil.

**AL HECHO 5.4.3. NO ME CONSTA** lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

**AL HECHO 5.4.4. NO ES CIERTO** como lo relata la parte demandante, comoquiera que, de forma deliberada, la parte demandante omite señalar que la factura señalada NO presta mérito ejecutivo, esto en el sentido de que no cumple con los requisitos establecidos para dicho título valor.

Rememórese por parte del despacho que para que en el presente caso se pueda predicar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, se torna necesario que se acredite la prestación del servicio con ocasión al presunto negocio subyacente del que nacen las facturas señaladas. No obstante, en el caso de marras no se encuentra acreditada la realización del objeto por el que la parte ejecutante plantea que mi representada le adeuda suma alguna de dinero, y en caso de acreditarse el mismo no puede ser exigible por ninguna vía judicial, comoquiera que de conformidad con el artículo 2542 del Código Civil, resulta evidente que el profesional ha dejado transcurrir más de tres años desde la presunta prestación del servicio a favor de mi representada, sin ejercer acción alguna encaminada a exigir el pago de sus honorarios, tal como lo hace ahora de forma tardía, pues como lo señala la norma en cuestión, cualquier persona que ejerza una profesión liberal (como la abogacía) tiene tres años para exigir el pago de los servicios prestados, contados a partir de la fecha en que se realiza, fenómeno acontecido en el caso en concreto.

Nuevamente se informa al despacho que de contera se entiende que el actor incumplió con sus obligaciones, la falta de cumplimiento de los procedimientos establecidos para la entrega y recepción de la factura electrónica al no haberse demostrado que la misma fue enviada a correo electrónico autorizado por la empresa, por lo que, resta exigibilidad y constituye que el Honorable Despacho deberá aplicar la excepción de contrato no cumplido expresamente consagrada en el artículo 1609 del Código Civil.

**FRENTE AL HECHO 6. NO ES CIERTO** como lo relata la parte demandante, comoquiera que, de forma deliberada, la parte demandante omite señalar que las facturas señaladas NO prestan mérito ejecutivo, esto en el sentido de que no cumple con los requisitos establecidos para dicho título valor.

Rememórese por parte del despacho que para que en el presente caso se pueda predicar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, se torna necesario que se acredite la prestación del servicio con ocasión al presunto negocio subyacente del que nacen las facturas señaladas. No obstante, en el caso de marras no se encuentra acreditada la realización del objeto por el que la parte ejecutante plantea que mi representada le adeuda suma alguna de dinero.

1. **OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

**FRENTE A LA PRETENSIÓN 1: ME** **OPONGO** a la pretensión elevada por la parte demandante, toda vez que la misma carece de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad. Lo anterior, en tanto, el documento sobre el cual se libró mandamiento de pago, esto es, la factura No. FE1564 presuntamente expedida por la parte demandante, no cumple con los requisitos formales de un título ejecutivo, al no contener una obligación clara, expresa y exigible, por cuanto (i) la factura no cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio, y (ii) no se presentó junto con la factura la constancia que de prueba fehaciente de la prestación del servicio cobrado, de modo que no hay lugar al cobro de las sumas solicitadas por la vía ejecutiva ante sendas falencias documentales que indefectiblemente deben acompañar al título valor. (iii) No siendo menos importante, es importante que el juez tenga en cuenta que en el caso en concreto, el servicio por el cual se generó la factura se presentó más de tres años antes de la fecha de interposición de la demanda, por lo que resulta del caso aplicar la prerrogativa prevista en el artículo 2542 del Código Civil, pues en ejercicio de su profesión liberal, resulta evidente que la parte demandante omitió la actividad necesaria para hacer exigible el derecho que pretende en el término establecido por la Ley, siendo consecuente negar esta pretensión por encontrarse prescrita.

Por otra parte, no existe una debida presentación de las facturas electrónicas ante el correo autorizado por la empresa lo cual es un defecto sustancial que afecta la exigibilidad de la deuda, porque al contradecir los procedimientos establecidos, se impide que el deudor tenga conocimiento adecuado y oportuno de la obligación pendiente, lo cual vulnera su derecho de defensa y compromete la validez de las acciones judiciales derivadas de las facturas y en este sentido no puede ser exigida judicialmente. En consecuencia, el correo electrónico referido no constituye prueba suficiente de aceptación de las facturas ni permite derivar una obligación exigible que preste mérito ejecutivo, de conformidad con los artículos 2 de la Ley 1231 de 2008, el Decreto 1154 de 2020 y 422 del Código General del Proceso.

Es importante advertir al despacho que de contera se entiende que incluso el actor incumplió con sus obligaciones, la falta de cumplimiento de los procedimientos establecidos para la entrega y recepción de la factura electrónica al no haberse demostrado que la misma fue enviada a correo electrónico autorizado por la empresa, por lo que, el Honorable Despacho deberá aplicar la excepción de contrato no cumplido expresamente consagrada en el artículo 1609 del Código Civil.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN 2: ME OPONGO**, a esta pretensión por sustracción de materia, en tanto que resulta consecuencial a la anterior, y al ser improcedente, esta también debe ser desestimada frente a ALLIANZ SEGUROS S.A.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN 3: ME** **OPONGO** a la pretensión elevada por la parte demandante, toda vez que la misma carece de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad. Lo anterior, en tanto, el documento sobre el cual se libró mandamiento de pago, esto es, la factura No. FE1565 presuntamente expedida por la parte demandante, no cumple con los requisitos formales de un título ejecutivo, al no contener una obligación clara, expresa y exigible, por cuanto (i) la factura no cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio, y (ii) no se presentó junto con la factura la constancia que de prueba fehaciente de la prestación del servicio cobrado, de modo que no hay lugar al cobro de las sumas solicitadas por la vía ejecutiva ante sendas falencias documentales que indefectiblemente deben acompañar al título valor. (iii) No siendo menos importante, es importante que el juez tenga en cuenta que en el caso en concreto, el servicio por el cual se generó la factura se presentó más de tres años antes de la fecha de interposición de la demanda, por lo que resulta del caso aplicar la prerrogativa prevista en el artículo 2542 del Código Civil, pues en ejercicio de su profesión liberal, resulta evidente que la parte demandante omitió la actividad necesaria para hacer exigible el derecho que pretende en el término establecido por la Ley, siendo consecuente negar esta pretensión por encontrarse prescrita.

Por otra parte, no existe una debida presentación de las facturas electrónicas ante el correo autorizado por la empresa lo cual es un defecto sustancial que afecta la exigibilidad de la deuda, porque al contradecir los procedimientos establecidos, se impide que el deudor tenga conocimiento adecuado y oportuno de la obligación pendiente, lo cual vulnera su derecho de defensa y compromete la validez de las acciones judiciales derivadas de las facturas y en este sentido no puede ser exigida judicialmente. En consecuencia, el correo electrónico referido no constituye prueba suficiente de aceptación de las facturas ni permite derivar una obligación exigible que preste mérito ejecutivo, de conformidad con los artículos 2 de la Ley 1231 de 2008, el Decreto 1154 de 2020 y 422 del Código General del Proceso.

Se reitera que el actor incumplió con sus obligaciones contractuales, la falta de cumplimiento de los procedimientos establecidos para la entrega y recepción de las facturas electrónicas al no haberse demostrado que estas fueron enviadas a correo electrónico autorizado por la empresa, por lo que, el Honorable Despacho deberá aplicar la excepción de contrato no cumplido expresamente consagrada en el artículo 1609 del Código Civil.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN 4: ME OPONGO**, a esta pretensión por sustracción de materia, en tanto que resulta consecuencial a la anterior, y al ser improcedente, esta también debe ser desestimada frente a ALLIANZ SEGUROS S.A.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN 5: ME** **OPONGO** a la pretensión elevada por la parte demandante, toda vez que la misma carece de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad. Lo anterior, en tanto, el documento sobre el cual se libró mandamiento de pago, esto es, la factura No. FE1566 presuntamente expedida por la parte demandante, no cumple con los requisitos formales de un título ejecutivo, al no contener una obligación clara, expresa y exigible, por cuanto (i) la factura no cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio, y (ii) no se presentó junto con la factura la constancia que de prueba fehaciente de la prestación del servicio cobrado, de modo que no hay lugar al cobro de las sumas solicitadas por la vía ejecutiva ante sendas falencias documentales que indefectiblemente deben acompañar al título valor. (iii) No siendo menos importante, es importante que el juez tenga en cuenta que en el caso en concreto, el servicio por el cual se generó la factura se presentó más de tres años antes de la fecha de interposición de la demanda, por lo que resulta del caso aplicar la prerrogativa prevista en el artículo 2542 del Código Civil, pues en ejercicio de su profesión liberal, resulta evidente que la parte demandante omitió la actividad necesaria para hacer exigible el derecho que pretende en el término establecido por la Ley, siendo consecuente negar esta pretensión por encontrarse prescrita.

Por otra parte, no existe una debida presentación de las facturas electrónicas ante el correo autorizado por la empresa lo cual es un defecto sustancial que afecta la exigibilidad de la deuda, porque al contradecir los procedimientos establecidos, se impide que el deudor tenga conocimiento adecuado y oportuno de la obligación pendiente, lo cual vulnera su derecho de defensa y compromete la validez de las acciones judiciales derivadas de las facturas y en este sentido no puede ser exigida judicialmente. En consecuencia, el correo electrónico referido no constituye prueba suficiente de aceptación de las facturas ni permite derivar una obligación exigible que preste mérito ejecutivo, de conformidad con los artículos 2 de la Ley 1231 de 2008, el Decreto 1154 de 2020 y 422 del Código General del Proceso.

Igualmente se recuerda que el actor incumplió con sus obligaciones contractuales, la falta de cumplimiento de los procedimientos establecidos para la entrega y recepción de las facturas electrónicas al no haberse demostrado que estas fueron enviadas a correo electrónico autorizado por la empresa, por lo que, el Honorable Despacho deberá aplicar la excepción de contrato no cumplido expresamente consagrada en el artículo 1609 del Código Civil.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN 6: ME OPONGO**, a esta pretensión por sustracción de materia, en tanto que resulta consecuencial a la anterior, y al ser improcedente, esta también debe ser desestimada frente a ALLIANZ SEGUROS S.A.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN 7: ME** **OPONGO** a la pretensión elevada por la parte demandante, toda vez que la misma carece de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad. Lo anterior, en tanto, el documento sobre el cual se libró mandamiento de pago, esto es, la factura No. FE1586 presuntamente expedida por la parte demandante, no cumple con los requisitos formales de un título ejecutivo, al no contener una obligación clara, expresa y exigible, por cuanto (i) la factura no cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio, y (ii) no se presentó junto con la factura la constancia que de prueba fehaciente de la prestación del servicio cobrado, de modo que no hay lugar al cobro de las sumas solicitadas por la vía ejecutiva ante sendas falencias documentales que indefectiblemente deben acompañar al título valor. (iii) No siendo menos importante, es importante que el juez tenga en cuenta que en el caso en concreto, el servicio por el cual se generó la factura se presentó más de tres años antes de la fecha de interposición de la demanda, por lo que resulta del caso aplicar la prerrogativa prevista en el artículo 2542 del Código Civil, pues en ejercicio de su profesión liberal, resulta evidente que la parte demandante omitió la actividad necesaria para hacer exigible el derecho que pretende en el término establecido por la Ley, siendo consecuente negar esta pretensión por encontrarse prescrita.

Por otra parte, no existe una debida presentación de las facturas electrónicas ante el correo autorizado por la empresa lo cual es un defecto sustancial que afecta la exigibilidad de la deuda, porque al contradecir los procedimientos establecidos, se impide que el deudor tenga conocimiento adecuado y oportuno de la obligación pendiente, lo cual vulnera su derecho de defensa y compromete la validez de las acciones judiciales derivadas de las facturas y en este sentido no puede ser exigida judicialmente. En consecuencia, el correo electrónico referido no constituye prueba suficiente de aceptación de las facturas ni permite derivar una obligación exigible que preste mérito ejecutivo, de conformidad con los artículos 2 de la Ley 1231 de 2008, el Decreto 1154 de 2020 y 422 del Código General del Proceso.

Es importante advertir al despacho que de contera se entiende que el actor incumplió con sus obligaciones contractuales, la falta de cumplimiento de los procedimientos establecidos para la entrega y recepción de las facturas electrónicas al no haberse demostrado que estas fueron enviadas a correo electrónico autorizado por la empresa, por lo que, el Honorable Despacho deberá aplicar la excepción de contrato no cumplido expresamente consagrada en el artículo 1609 del Código Civil.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN 8: ME OPONGO**, a esta pretensión por sustracción de materia, en tanto que resulta consecuencial a la anterior, y al ser improcedente, esta también debe ser desestimada frente a ALLIANZ SEGUROS S.A.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN 9: ME OPONGO**, a esta pretensión por sustracción de materia, en tanto que resulta consecuencial a las anteriores, y al ser improcedentes, esta también debe ser desestimada frente a ALLIANZ SEGUROS S.A.

1. **EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA**
2. **PRESCRIPCIÓN DEL COBRO POR SERVICIOS DERIVADOS DE PROFESIONES LIBERALES – ARTÍCULO 2542 DEL CÓDIGO CIVIL**

Dentro del presente asunto, debe advertirse que no existe lugar al pago de las facturas adosadas junto con el escrito de la demanda, pues deberá tenerse por probado desde este momento que, se encuentra patente la prescripción de las facturas presentadas a modo de cobro por la prestación de servicios jurídicos. Lo anterior, si se tiene en consideración que el artículo 2542 del Código Civil limita el término para la exigibilidad de pagos por servicios profesionales al plazo de tres años contados a partir de la prestación del servicio, excepción que mi representada puede oponer con fundamento en el Artículo 784 numeral 12 del Código de Comercio. Ahora bien, como se explicó previamente, se demostrará a lo largo del presente proceso que el jurista demandante dejó trascurrir dicho plazo bajo inactividad absoluta, de modo que al ser posible para mi representada excepcionar en materia de títulos valores, cualquier oposición derivada del negocio jurídico que dio origen a la creación del título.

Véase que para el efecto, se ha establecido en el artículo 784 del Código de Comercio, que en materia de acción cambiaria de títulos valores, tales como la factura, resulta procedente formular cualquier clase de excepción derivada del negocio subyacente, que dio lugar a la creación de dicho documento. Así lo contempla la norma en mención:

*“Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:*

*(…)
12)* ***Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio*** *o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa”*

Lo anterior no es de menor calado, si se tiene en cuenta que dicha normatividad permite oponer al reclamo cambiario cualquier clase de excepción que se pudiera proponer en contra del negocio principal o subyacente que dio origen a la creación del título valor que se ejecuta. Así lo ha dicho la jurisprudencia relativa al respecto:

*“El artículo 784 del Código de Comercio consagra las excepciones que pueden proponerse contra la acción cambiaria, específicamente, el numeral 12 señala “las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa”.*

*De manera que, si el ejecutante hizo parte del negocio jurídico que dio origen a la creación del título, la norma autoriza al deudor a fundar su defensa en las excepciones que deriven del mismo y protege al endosatario de buena fe exenta de culpa de tal oposición, asunto en el que cobran relevancia los principios de literalidad, incorporación y autonomía establecidos en la ley comercial para los títulos valores.”[[1]](#footnote-1)*

Como se deja ver, basta con que el ejecutante haya hecho parte del negocio jurídico subyacente para que se pueda oponer en contra del mismo cualquier excepción que tenga su origen en la realización de dicho negocio, sea la entrega de bienes o la prestación de servicios. Como se deja ver con senda facilidad, el demandante reclama las facturas por concepto de honorarios con ocasión a los servicios profesionales prestados, consistente en la asistencia a diligencias de conciliación extrajudicial, y la presentación de alegatos de conclusión ante jueces de segundo grado. De hecho, así mismo lo confiesa en los hechos 5.1, 5.2, 5.3 y 5.4, donde afirma que las facturas adosadas se dan con ocasión a la prestación de servicios derivados del ejercicio de una profesión liberal.

Ahora bien, una vez expuesto lo anterior, resulta procedente decir que la normatividad establece en efecto la existencia de un término prescriptivo para la presentación de acreencias derivadas del ejercicio de una profesión liberal, tal como lo es la abogacía. Para tal situación, el artículo 2542 del Código Civil se establece lo siguiente:

*“****Prescriben en tres años*** *los gastos judiciales enumerados en el título VII, libro I del Código Judicial de la Unión,* ***inclusos los honorarios de los defensores****; los de médicos y cirujanos; los de directores o profesores de colegios y escuelas; los de ingenieros y agrimensores,* ***y en general de los que ejercen cualquiera profesión liberal.”***

Dicho artículo implica que, con ocasión a la prestación de servicios profesionales, se torna necesario que el promotor de dicho ejercicio pretenda el pago de los honorarios a que dice tener lugar exija el pago de las mismas en el término de tres años a partir de la realización del acto convenido, sopena de verse afectado por el fenómeno prescriptivo.

Ahora bien, en el presente caso se tiene que el abogado demandante hace uso de las facturas que son base de ejecución para perseguir en contra de mi representada las sumas de dinero en ellas plasmadas, no obstante, omite tener en cuenta que en virtud del citado artículo, debía ejercer la exigencia judicial dentro de los tres años siguientes a la prestación del servicio profesional. No obstante, como se logra visualizar, el propio demandante ha confesado haber realizado sus actos profesionales en las siguientes fechas:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Factura** | **Fecha de prestación del servicio** | **Fecha límite de presentación** |
| FE1564 | 24 de agosto de 2021 | 24 de agosto de 2023 |
| FE1565 | 6 de septiembre de 2021 | 6 de septiembre de 2024 |
| FE1566 | 31 de agosto de 2021 | 31 de agosto de 2024 |
| FE 1586 | 20 de agosto de 2021 | 20 de agosto de 2024 |

Lo anterior debe ser contrastado con la fecha de presentación de la demanda, la cual corresponde al 18 de septiembre de 2024, como se deja ver:



Sin perjuicio de lo anterior, debe señalarse que se acreditará a lo largo de la actuación judicial que en efecto, los servicios jurídicos prestados por el profesional fueron brindados con anterioridad al 18 de septiembre de 2021, es decir, más de tres años atrás de la fecha en la que se presentó la respectiva demanda judicial.

En conclusión, se debe reconocer que no procede el pago de las facturas presentadas, dado que se encuentran prescritas conforme a lo dispuesto en el artículo 784 del Código de Comercio, el cual permite oponer excepciones derivadas del negocio jurídico subyacente, tales como la prescripción con ocasión a los servicios prestados en virtud de una profesión liberal consagrada en el artículo 2542 del Código Civil, que establece un plazo de tres años para exigir el pago por servicios profesionales. En este caso, las facturas correspondientes a los honorarios por los servicios jurídicos fueron exigidas judicialmente, pero fuera del plazo establecido, y el demandante no cumplió con su deber de presentarlas de manera oportuna, configurándose así el término prescriptivo. Con ocasión a lo anterior, se acreditará en la instancia judicial que las facturas en cuestión no pueden ser ejecutadas debido a la prescripción de la acción, lo que impide la prosperidad de las pretensiones invocadas.

1. **INEXIGIBILIDAD DE LAS FACTURAS POR REMISIÓN A DIRECCIÓN ELECTRÓNICA NO HABILITADA- INEXISTENCIA DE ACEPTACIÓN TÁCITA ART. 773 DEL CÓDIGO DE COMERCIO**

Se formula la presente excepción en el sentido de que, las facturas frente a las cuales se aduce se presentaron de forma electrónica ante mi representada no gozan del requisito de exigibilidad, ante la falta de una debida presentación al correo autorizado para tal fin dentro de la compañía, y que le fuera indicado al propio actor. Contrario a ello, el hoy demandante decidió remitir dichos documentos a correos de empleados de la compañía, los cuales no tienen capacidad de representar a la compañía, ni se encuentran establecidos como el conducto regular para la legalización de facturas por servicios prestados. En virtud de ello, no existió una aceptación tácita de las facturas señaladas, restando el requisito de exigibilidad y por consiguiente, la imposibilidad de exigir judicialmente el pago de la misma.

En este punto es menester precisar que para que un título pueda considerarse ejecutivo debe cumplir los requisitos previstos en la norma, el cual se encuentra regulado en el artículo 422 del CGP, veamos:

*“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 (…)”1 (Negrilla fuera del texto original)*

En relación con las tres características que señala la norma antes referida, que constituyen las características del título ejecutivo, debe precisarse que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara, cuando además de expresa aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido; y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Al respecto, la doctrina ha explicado estas características de la siguiente manera:

*"La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta (…)*

*La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características.*

*Obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni a condición (C. C., arts. 1608 y 1536 a 1542)”[[2]](#footnote-2)*

*“Por su parte, las condiciones sustanciales se refieren a la verificación de que las obligaciones que dan lugar a la pretensión de ejecución sean expresas, claras y exigibles. De esta manera, la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; en otras palabras, aquella debe constar en el documento en forma nítida, es decir, debe contener el crédito del ejecutante y la deuda del obligado, sin necesidad de acudir a elucubraciones o suposiciones. Es clara cuando además de ser expresa, aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido.* ***Finalmente es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar sometida a plazo o a condición****” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)[[3]](#footnote-3)*

Frente a la condición de que trata la norma y que indica que tales obligaciones claras, expresas y exigibles deben constar en documentos que provengan del deudor o de su causante, debe decirse que, en el presente caso, se establece como requisito de exigibilidad, que la misma sea presentada ante el deudor con el fin de que este conozca de su existencia y los conceptos que se establecen en ella, esto con el fin de expresar su aceptación y entenderse vencida en la fecha señalada. Así lo establece el artículo 774 del Código de Comercio:

*“Las facturas deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

*(…)*

***2. La fecha de recibo de las facturas, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.”***

Es decir, que para que las facturas se presenten ante el juzgado con el fin de exigir su contenido, se torna cierto (i) que en la misma se contemple la fecha de recibo, cosa que como se mencionó previamente brilla por su ausencia; pero aunado a ello, (ii) también debe indicarse al correo autorizado para recibir facturas de forma electrónica o virtual. Así lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

*“Luego, si el emisor del documento es facturador electrónico,* ***las facturas deberá remitirse de forma electrónica, a). “por correo electrónico a la dirección electrónica suministrada por el adquirente en el procedimiento de habilitación como facturador electrónico, que podrá ser consultada en el servicio informático electrónico de validación previa****”, o b). por otros medios de “transmisión electrónica”, si la entrega no se da de la forma anotada y existe acuerdo entre el facturador electrónico y el adquirente.”[[4]](#footnote-4)*

Una vez explicado lo anterior, es del caso resaltar que, en el presente caso, queda claro que la parte demandante no remitió al correo autorizado por la compañía las facturas electrónicas adosadas a este expediente. Véase que unas fueron presentadas al correo cristhian.lamprea@allianz.co y otra a la dirección electrónica gina.garcia@allianz.co direcciones electrónicas que aunque pertenezcan a trabajadores de la empresa, no se demuestra de forma alguna que este sea establecido en el marco del presunto contrato de prestación de servicios.

En este contexto, es fundamental recalcar que el cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley para la validación de las facturas, no solo está dirigido a garantizar la transparencia y la veracidad del proceso de facturación, sino también a proteger los derechos tanto del deudor como del acreedor. En este sentido, la correcta remisión de las facturas electrónicas a la dirección electrónica autorizada no es un mero formalismo, sino una exigencia legal que asegura que el deudor tenga conocimiento oportuno de la deuda y pueda, en su caso, proceder a su cancelación dentro de los plazos establecidos. Cualquier intento de remitir las facturas a direcciones no autorizadas o erróneas, como se evidencia en este caso, impide que se configure la exigibilidad de la deuda, pues el deudor no ha sido debidamente notificado según las condiciones establecidas en la normativa aplicable.

Por lo tanto, la falta de cumplimiento de los procedimientos establecidos para la entrega y recepción de las facturas electrónicas no solo compromete la validez de los documentos presentados ante el juzgado, sino que también puede ser considerada una omisión que perjudica el derecho de defensa del deudor. Al no haberse demostrado que las facturas fueron enviadas al correo electrónico autorizado por la empresa, la parte demandante incurre en un defecto que afecta la certeza y la trazabilidad de la comunicación de la deuda, lo cual obstaculiza cualquier acción judicial basada en la existencia de una obligación que no ha sido formalmente aceptada o notificada conforme a las exigencias legales.

De contera que, no puede presumirse que existió una aceptación tácita ya que las facturas no son exigibles al no existir una aceptación tácita de la misma comoquiera que no se presentó a un correo habilitado para poder predicar una aceptación tácita en los términos del código de comercio, lo que significa que se torna no exigible la misma.

En conclusión, la ausencia de una debida presentación de las facturas electrónicas ante el correo autorizado por la empresa constituye un defecto sustancial que afecta la exigibilidad de la deuda. La normativa vigente establece claramente que, para que un título pueda ser considerado ejecutivo, debe cumplir con los requisitos de ser expresamente reconocido, claro en sus términos y exigible en el momento correspondiente. En este caso, la remisión de las facturas a correos no autorizados, contraviniendo los procedimientos establecidos, impide que el deudor tenga conocimiento adecuado y oportuno de la obligación pendiente, lo cual vulnera su derecho de defensa y compromete la validez de las acciones judiciales derivadas de las facturas. Así, no siendo debidamente aceptadas o notificadas según las normativas aplicables, las facturas en cuestión no pueden ser exigidas judicialmente, lo que invalida la pretensión de cobro presentada por el demandante.

1. **EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO – ARTÍCULO 1609 C.C.**

Es importante advertir al despacho que el actor incumplió con sus obligaciones, la falta de cumplimiento de los procedimientos establecidos para la entrega y recepción de las facturas electrónicas al no haberse demostrado que las facturas fueron enviadas a correo electrónico autorizado por la empresa, la parte demandante incurre en un defecto que afecta la certeza y la trazabilidad de la comunicación de la deuda, lo cual obstaculiza cualquier acción judicial basada en la existencia de una obligación que no ha sido formalmente aceptada o notificada conforme a las exigencias legales, por lo que, el Honorable Despacho deberá aplicar la excepción de contrato no cumplido expresamente consagrada en el artículo 1609 del Código Civil.

En primer lugar, es necesario señalar que el ordenamiento jurídico colombiano adoptó la excepción de contrato no cumplido en el artículo 1609 del Código Civil. Regla legal fundamentada en la equidad que orienta los contratos sinalagmáticos y que permite a la parte de un contrato no ejecutar su obligación mientras su contratante no ejecute las propias. Por ende, como regla general y tratándose de compromisos que deben ejecutar las partes simultáneamente, es menester, para la prosperidad del reclamo del Demandante, que éste haya asumido una conducta acatadora de sus débitos, es decir, que haya cumplido. Porque de lo contrario, no podrá exigir el cumplimiento de su contraparte contractual y mucho menos solicitar perjuicios vía judicial por una inejecución que tiene como causa su propia conducta.

Así lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de abril 20 de 2018, según la cual es indispensable que la parte que pretende una declaración de incumplimiento, haya acatado las obligaciones que se encontraban a su cargo de conformidad con la excepción de contrato no cumplido establecida en el artículo 1609 del Código Civil:

*“En tratándose de compromisos que deben ejecutar las partes simultáneamente,* ***es menester, para el buen suceso del reclamo del demandante, que este haya asumido una conducta acatadora de sus débitos, porque de lo contrario no podrá incoar la acción resolutoria prevista*** *en el aludido precepto, en concordancia con la excepción de contrato no cumplido (exceptio non adimpleti contractus) regulada en el canon 1609 de la misma obra, a cuyo tenor ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro por su lado no cumpla, o no se allane a cumplirlo en la forma y tiempo debidos”[[5]](#footnote-5)* (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Así las cosas, vale la la pena recordar que todo contrato bilateral obliga a ambas partes recíprocamente, generando obligaciones interdependientes entre sí. La obligación que nace para una de las partes encuentra su causa en la obligación correlativa de la otra, al punto que ninguna de ellas se explica sin la otra. Así las cosas, es claro que, si una parte incumple, la exigibilidad de la obligación de la otra se suspende, actuando como una genuina excusa de cumplimiento para la otra parte afectada.

De manera que no podría alegarse un incumplimiento, cuando el contratante no cumplió inicialmente con su obligación. En ese sentido, no procede el reconocimiento a favor de la parte Demandante, como quiera que se configuró la excepción de contrato no cumplido por la cual resulta improcedente reconocer cualquier tipo de rubro a la parte Demandante.

Ruego señor Juez declarar probada esta excepción.

1. **INEXISTENCIA DEL TÍTULO EJECUTIVO POR FALTA DE LOS REQUSITOS FORMALES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 774 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

Debe indicarse al despacho que en el caso concreto, debe señalarse que los títulos valores adosados en la contestación de la demanda deben contener una obligación clara, expresa y exigible, además de que constituyan plena prueba de lo reclamado para que puedan ser promovidos a través de la vía ejecutiva; lo que claramente en el caso concreto no se cumple, en análisis de los requisitos que establece la ley en el caso de marras como lo son las facturas FE1564, FE1565, FE1566 y FE1586.

Para ello, debe hacerse examen oportuno de lo establecido en el artículo 774 del Código de Comercio, el cual reza:

*“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

*1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*

*2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*

*3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

*No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.*

*En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.*

*La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.”*

Asimismo, por disposición expresa del Código de Comercio, debe hacerse remisión a los artículos 617 del Estatuto Tributario y 621 del Código de Comercio, con el fin de validar cada uno de los requisitos adicionales que son exigibles en el caso en concreto. Así las cosas, el artículo 617 del Estatuto Tributario establece:

*Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:*

*a. Estar denominada expresamente como factura de venta.*

*b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.*

*c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.*

*d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.*

*e. Fecha de su expedición.*

*f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.*

*g. Valor total de la operación.*

*h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.*

*i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.*

*Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría.*

*PARÁGRAFO. En el caso de las Empresas que venden tiquetes de transporte no será obligatorio entregar el original de la factura. Al efecto, será suficiente entregar copia de la misma.*

*PARÁGRAFO 2.\*\* Adicionado- Para el caso de facturación por máquinas registradoras será admisible la utilización de numeración diaria o periódica, siempre y cuando corresponda a un sistema consecutivo que permita individualizar y distinguir de manera inequívoca cada operación facturada, ya sea mediante prefijos numéricos, alfabéticos o alfanuméricos o mecanismos similares.*

Por otro lado, el mencionado artículo 621 del Código de Comercio indica:

*Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

 *1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*

 *2) La firma de quién lo crea.*

 *La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.*

 *Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.*

Es decir, resulta de meridiana claridad que, el lleno de todos y cada uno de los requisitos mencionados previamente se hace menester a la hora de evaluar la exigibilidad de lo que se presenta como un título valor. Bajo esa exégesis, se debe mencionar que los documentos que sirven como base de ejecución carecen de los respectivos requisitos necesarios para gozar de su validez como títulos valores, como se pasará a explicar a continuación.

1. **Factura No. FE1564**



En el respectivo estudio de lo que se presenta como factura de venta, logra apreciarse con suficiencia que, carece de algunos de los requisitos establecidos en el artículo 617 del Estatuto Tributario, tales como:

* *El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.*

Igualmente, carece del siguiente requisito endilgado en el artículo 774 del Código de Comercio:

* *La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla.*

Así las cosas, resulta claro que el incumplimiento de los requisitos antes señalados le resta la exigibilidad que se puede predicar de los supuestos títulos valores señalados, pues como lo dispone la legislación antes señalada, los mismos son requisito inamovible para que los documentos que se adosan cumplan la calidad de facturas. Por consiguiente, el presente asunto carece de título ejecutivo válido, del que se pueda exigir el pago en la forma que se hace, por lo que consecuentemente procede negar lo pretendido en la demanda,

1. **Factura No. FE1565**



En el respectivo estudio de lo que se presenta como factura de venta, logra apreciarse con suficiencia que, carece de algunos de los requisitos establecidos en el artículo 617 del Estatuto Tributario, tales como:

* *El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.*

Igualmente, carece del siguiente requisito endilgado en el artículo 774 del Código de Comercio:

* *La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla.*

Así las cosas, resulta claro que el incumplimiento de los requisitos antes señalados le resta la exigibilidad que se puede predicar de los supuestos títulos valores señalados, pues como lo dispone la legislación antes señalada, los mismos son requisito inamovible para que los documentos que se adosan cumplan la calidad de facturas. Por consiguiente, el presente asunto carece de título ejecutivo válido, del que se pueda exigir el pago en la forma que se hace, por lo que consecuentemente procede negar lo pretendido en la demanda,

1. **Factura No. FE1566**



En el respectivo estudio de lo que se presenta como factura de venta, logra apreciarse con suficiencia que, carece de algunos de los requisitos establecidos en el artículo 617 del Estatuto Tributario, tales como:

* *El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.*

Igualmente, carece del siguiente requisito endilgado en el artículo 774 del Código de Comercio:

* *La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla.*

Así las cosas, resulta claro que el incumplimiento de los requisitos antes señalados le resta la exigibilidad que se puede predicar de los supuestos títulos valores señalados, pues como lo dispone la legislación antes señalada, los mismos son requisito inamovible para que los documentos que se adosan cumplan la calidad de facturas. Por consiguiente, el presente asunto carece de título ejecutivo válido, del que se pueda exigir el pago en la forma que se hace, por lo que consecuentemente procede negar lo pretendido en la demanda,

1. **Factura No. FE1586**



En el respectivo estudio de lo que se presenta como factura de venta, logra apreciarse con suficiencia que, carece de algunos de los requisitos establecidos en el artículo 617 del Estatuto Tributario, tales como:

* *El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.*

Igualmente, carece del siguiente requisito endilgado en el artículo 774 del Código de Comercio:

* *La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla.*

Así las cosas, resulta claro que el incumplimiento de los requisitos antes señalados le resta la exigibilidad que se puede predicar de los supuestos títulos valores señalados, pues como lo dispone la legislación antes señalada, los mismos son requisito inamovible para que los documentos que se adosan cumplan la calidad de facturas. Por consiguiente, el presente asunto carece de título ejecutivo válido, del que se pueda exigir el pago en la forma que se hace, por lo que consecuentemente procede negar lo pretendido en la demanda.

En conclusión, resulta evidente que las facturas presentadas como soporte de la obligación carecen de los requisitos legales indispensables establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio y en los artículos 617 del Estatuto Tributario y 621 del Código de Comercio, necesarios para su validez como título ejecutivo. La falta de elementos esenciales como la fecha de recibo con identificación del receptor, el nombre o razón social y NIT del impresor, entre otros, impiden que las mencionadas facturas puedan considerarse títulos valores con una obligación clara, expresa y exigible. En consecuencia, debe declararse la inexistencia del título ejecutivo y, por tanto, la improcedencia de la acción ejecutiva derivada de estos documentos.

1. **INEXISTENCIA DE UN TÍTULO EJECUTIVO (COMPLEJO) - EN ESTE CASO SE ESTÁN COBRANDO TÍTULOS COMPLEJOS, QUE HAN SIDO APORTADOS DE MANERA INCOMPLETA O PARCIAL - FALTA DE UNA OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE.**

Es importante tener en consideración que en el presente asunto no existía lugar a que el despacho de conocimiento librara mandamiento de pago en contra de mi representada, Allianz Seguros S.A., pues resulta evidente que que dicho mandamiento vulnera los presupuestos legales establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, al no verificarse la existencia de una obligación clara, expresa y exigible como base del título ejecutivo, pues si se tiene como génesis el conjunto de hechos y pruebas allegadas por la misma parte actora, las cuales no cumplen con los requisitos para soportar una acción ejecutiva contra mi representada, se encuentra patente la carencia de título ejecutivo que sea claro, expreso y exigible, tornando improcedente la acción presentada en contra de mi representada.

En primer lugar, la parte actora presentó como base de la acción cuatro facturas electrónicas de venta: (i) FE1564 por valor de $260.460, (ii) FE1565 por valor de $260.460, (iii) FE1566 por valor de $260.460 y (iv) FE1586 por valor de $800.133, reclamando adicionalmente los intereses de mora que, según el ejecutante, se habrían causado por la prestación de un servicio. No obstante, estas facturas no con vienen acompañadas de ningún contrato, o en general alguna clase de documento que logre acreditar que se cumplió con la obligación de prestar el respetivo servicio jurídico, tales como las actas o constancias emanadas de las conciliaciones en el caso de las facturas FE1564, FE1565 y FE1566, en donde conste que fue el profesional quien asistió a la citada diligencia, y que fuera por esta asistencia por la que se cobraran los honorarios; misma suerte corre la debida constancia de presentación de los alegatos de conclusión que se aduce respecto de la factura No. FE1586. Requisito que indudablemente pasó por alto este juzgador, que le fuera exigido por la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

No hay duda de que el juez al examinar los “requisitos de la factura como título valor” debe indagar por la entrega de las mercancías vendidas o la prestación de los servicios incorporados en ella. Aunque el inciso final del artículo 774 del estatuto mercantil, modificado por el 3° de la Ley 1231 de 2008, establece que “[l]a omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas”, una lectura armónica de los artículos 772 y 773 de la misma obra y el Decreto 3327 de 2009, permite deducir además, de las exigencias allí contempladas, [lo es] que el “beneficiario de la mercancía o de los servicios, las recibió”.[[6]](#footnote-6)

Ahora, debe resaltarse que el concepto de título ejecutivo complejo es esencial para determinar la procedencia de un mandamiento de pago dentro de un proceso ejecutivo. Conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, un título ejecutivo debe reunir las características de ser claro, expreso y exigible, elementos que garantizan que la obligación contenida en el título sea indubitable y no requiera de interpretaciones adicionales o complementarias para poder ser ejecutada. Cuando se habla de un título complejo, esto implica que el título ejecutivo no está contenido en un único documento, sino que requiere la integración de varios elementos probatorios que, en conjunto, demuestren la existencia de una obligación exigible. Por lo general, un título complejo puede estar compuesto por un contrato base que establezca las obligaciones y otros documentos accesorios que evidencien el incumplimiento de esas obligaciones o la liquidación de los montos adeudados. Sin embargo, estos documentos deben tener una conexión directa, clara y verificable con la obligación contenida en el contrato u otro título base.

En el presente caso, la excepción acá planteada se sustenta en la falta de cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso para la procedencia del mandamiento de pago. Conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, un título ejecutivo debe ser claro, expreso y exigible, lo cual implica que el mismo debe ser suficiente para identificar de manera indiscutible la obligación que se pretende hacer cumplir. En este sentido, las facturas electrónicas presentadas por la parte actora, si bien constituyen documentos comerciales, carecen de la debida documentación complementaria, o en general alguna clase de documento que logre acreditar que se cumplió con la obligación de prestar el respetivo servicio jurídico, tales como las actas o constancias emanadas de las conciliaciones en el caso de las facturas FE1564, FE1565 y FE1566, en donde conste que fue el profesional quien asistió a la citada diligencia, y que fuera por esta asistencia por la que se cobraran los honorarios; misma suerte corre la debida constancia de presentación de los alegatos de conclusión que se aduce respecto de la factura No. FE1586. El órgano de cierre ha señalado que la ausencia de la entrega de mercancías o la prestación de los servicios que dan origen a las facturas impide considerar estas como títulos ejecutivos, ya que no se puede verificar de manera fehaciente la existencia de la obligación. Esto se ve reflejado en la exigencia de la entrega de bienes o servicios, elemento esencial para que las facturas cumplan con la función de título ejecutivo, tal como lo establece el artículo 774 del Código de Comercio y el Decreto 3327 de 2009.

En conclusión, queda evidente en el presente asunto la falta de cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, los cuales son esenciales para la procedencia de un mandamiento de pago. Las facturas electrónicas presentadas por la parte actora no cumplen con los requisitos necesarios para ser consideradas títulos ejecutivos, ya que no están acompañadas de la documentación complementaria que acredite la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que, en ausencia de un contrato que evidencie la relación entre las partes y la prestación de los servicios o la entrega de mercancías, no es posible considerar las facturas como un título ejecutivo válido. Por lo tanto, las pretensiones emanadas en la demanda no tienen vocación de prosperidad, pues queda suficientemente claro que el presente caso carece de título ejecutivo compuesto, el cual es necesario para acreditar la prestación del servicio o bien facturado, tornando improcedente su prosperidad en esta vía judicial.

1. **EL PROCESO EJECUTIVO NO ES LA VÍA PROCESAL ACERTADA PARA RESOLVER EL OBJETO DE LA LITIS.**

El derecho procesal consagra diversas clases de procesos dependiendo del objeto de la controversia, tales como declarativos, ejecutivos, liquidatarios, entre otros. Así, los procesos declarativos o de conocimiento son aquellos en los que se acude al juez para que, previo conocimiento de hechos y pruebas adopte una declaración, mientras que los ejecutivos la demandante acude ante el juez para hacer valer un derecho que es cierto e indiscutible, con base en un documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible. Es decir, que en este último se parte de la certeza formal respecto de la existencia de un derecho, así como de su titular, y por cuyo conducto se pretende hacer exigible.

Como es bien sabido, a efectos de estar facultado para iniciar un proceso ejecutivo, es necesario acreditar la existencia del derecho que se busca exigir mediante la presentación de un documento proveniente del deudor y que contenga una obligación clara, expresa y exigible. De manera que, ante la ausencia de cualquiera de los requisitos del título ejecutivo, es evidente que se pone en tela de juicio la certeza del derecho y el trámite que se debe dar a la controversia será dentro de un proceso declarativo mediante el cual se determine si el que pretende ejecutar es titular del derecho que reclama.

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia mediante providencia del 21 de mayo de 2019 consejero ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, señaló lo siguiente:

“*Explicado de otra forma, sin título no hay ejecución porque la ley (hoy la regla 422 del Código General del Proceso, antes la 488 del Código de Procedimiento civil) exige para promover ese juicio de responsabilidad civil por el incumplimiento de una obligación, que el acreedor satisfaga, primero, ese específico estándar de prueba*”[[7]](#footnote-7).

En el caso objeto de estudio, es evidente que los documentos que se presentaron como título ejecutivo y con base en el cual se promovió la presente acción adolecen de los requisitos para ser considerados como tal, de manera que, atendiendo a todos los argumentos esgrimidos a lo largo del presente escrito, la controversia necesariamente debe ser conocida en un proceso declarativo, pues el ejecutante en realidad no es titular de un derecho cierto, o por lo menos, se encuentra en tela de juicio tal situación jurídica.

En conclusión, no puede considerarse que en el presente caso el ejecutante cuenta con un derecho cierto e indiscutible que permita exigir su cumplimiento mediante un proceso ejecutivo, de manera que debió someter la controversia a un proceso declarativo. Lo anterior, teniendo en cuenta que se pone en tela de juicio la vocación de los documentos presentados como títulos ejecutivos, pues se ha demostrado con suficiencia que carecen de sus elementos necesarios para ser claros, expresos y exigibles, de modo que el despacho deberá darle al presente asunto las riendas de un proceso declarativo, antes de considerar como avante las pretensiones de la demanda.

1. **PRESCRIPCIÓN DE LAS FACTURAS BASE DE EJECUCIÓN, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULO 779 Y 789 DEL CÓDIGO DE COMERCIO**

Solicito respetuosamente al Despacho que, en caso de que se demuestre que las facturas base de ejecución son exigidas judicialmente, luego de haber trascurrido el término de tres años desde su vencimiento conforme el artículo 789 del Código de Comercio, aplicable por analogía a las facturas de conformidad con el artículo 779 ibidem, se declare la prescripción de los títulos valores base de ejecución.

En virtud de lo anterior, se tiene que, por conducto del Legislador, se ha mencionado, a través del artículo 779 del Código de Comercio, que en materia de facturas, deberán someterse a las disposiciones establecidas para las letras de cambio, a falta de disposición expresa que regulen la materia, de la siguiente forma

*Se aplicarán a las facturas de que trata la presente ley, en lo pertinente, las normas relativas a la letra de cambio.*

De modo que, se torna menester aplicar la regla de prescripción dispuesta para las letras de cambio, expuesta en el artículo 789 del Código de Comercio, ante falta de figura aplicable a las facturas. El artículo en mención dice:

*La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.*

Por último, es importante tener en cuenta que, en materia de facturas, debe entenderse que, en caso de no contar con fecha de vencimiento, la misma será 30 días calendario después de su creación, conforme al artículo 774 del Código de Comercio:

*La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

 *1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673.* ***En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión*.**

Es decir, que para la presentación de los títulos que conforman el acápite de pruebas como exigibles, el operador judicial se encuentra obligado a hacer el respectivo estudio de exigibilidad de los mismos, teniendo en cuenta que, si en el transcurso del presente proceso, se encuentra suficientemente acreditado que las facturas FE1564, FE1565, FE1566 y FE1586 fueron presentadas judicialmente de forma posterior al acaecimiento de los tres años contados a partir de su vencimiento, deberá tornarse impróspera la pretensión dineraria, comoquiera que las presuntas obligaciones se habrían tornado naturales, adoleciéndose del fenómeno de la prescripción.

1. **GENERICA O INNOMINADA Y OTRAS**

Solicito a usted Señora Juez, decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en curso del proceso de acuerdo a lo estipulado en el artículo 282 del Código General del Proceso, y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de mi procurada y que pueda configurar otra causal que la exima de toda obligación de pago.

1. **MEDIOS DE PRUEBA**

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

1. **DOCUMENTALES**
	1. Contrato celebrado con **CAVV Abogados Consultores S.A.S**
2. **INTERROGATORIO DE PARTE**
	1. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al representante legal de la demandante, **CAVV Abogados Consultores S.A.S.**, sea quien sea que haga sus veces, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El representante legal podrá ser citado la dirección de notificación relacionada en la demanda.
3. **DECLARACIÓN DE PARTE**
	1. Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del Representante Legal de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y, especialmente, para exponer y aclarar los hechos objeto de la presente demanda ejecutiva.
4. **TESTIMONIALES**
	1. Solicito se sirva citar al señor **CRISTIAN DAVID LAMPREA PARRA**, Analista Senior de Indemnizaciones Casualty, con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, así como de los elementos técnicos necesarios para el pago de las facturas aportadas por externos. Este testimonio se solicita igualmente para que deponga sobre todo lo concerniente a los correos remitidos a este y su respuesta a la parte demandante.
	2. Solicito se sirva citar a la Doctora DAISY CAROLINA LÓPEZ ROMERO, asesora externa de mi representada con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, así como de los fundamentos de hecho y derecho sobre las facturas objeto de ejecución.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las características, condiciones, tratativas, entre otros, del pago de facturas, tales como las que son objeto del presente litigio. La Doctora podrá ser citada en la dirección electrónica lopezromerodc@hotmail.com

1. **ANEXOS**
2. Certificado de existencia y representación legal de ALLIANZ SEGUROS S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Cali, en el que consta el poder general otorgado al suscrito.
3. Certificado de existencia y representación legal de ALLIANZ SEGUROS S.A., expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
4. **NOTIFICACIONES**
* La parte actora en el lugar indicado en la demanda.
* Mi representada, ALLIANZ SEGUROS S.A. en la Carrera 13 A No. 29 - 24, Piso 9, de la ciudad de Bogotá D.C.

**Correo electrónico:** notificacionesjudiciales@allianz.co

* Al suscrito en la Carrera 11A # 94A - 23 Oficina 201, de la ciudad de Bogotá.

**Correo electrónico:** notificaciones@gha.com.co

Atentamente,

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C.

T. P. No. 39.116 del C. S. de la J.

1. Tribunal Superior de Medellín. Radicado 05001 31 03 003 2020 00057 04. Fecha nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). M.P. Sergio Raúl Cardoso González. [↑](#footnote-ref-1)
2. Hernando Devis Echandía. Compendio de Derecho Procesal Tomo III. Vol II. P.589 [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Constitucional. Sentencia SU 041 del 16 de mayo de 2018. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado. [↑](#footnote-ref-3)
4. Corte Suprema de Justicia STC11618-2023. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque. T 0500022130002023-00087-01. [↑](#footnote-ref-4)
5. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de abril 20 de 2018. Rad. 11001-31-03-025-2004- 00602-01. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo [↑](#footnote-ref-5)
6. Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC11618-2023. M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE. Rad. T

0500022130002023-00087-01. [↑](#footnote-ref-6)
7. CSJ. AC1837-2019. Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-01290-00. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. [↑](#footnote-ref-7)